Puerto Madryn, Febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**P., R. O. c/ H., R. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 297 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 135/2011), por haber interpuesto la parte actora a fs. 389 recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 377/384 y a fs. 390 contra la regulación de honorarios por altos. A fs. 391 el Ab. L. A. N. apela por bajos los honorarios que le fueran regulados. Asimismo, a fs. 359 los codemandados R. M. H., R. S. y la citada en garantía "T.P.C. C. d. S. S.A." apelan la Sentencia Interlocutoria N° 06/2015 de fs. 356/357.

I. A fs. 408/412 luce agregado en autos la expresión de agravios de la actora y a fs. 414/415 la contestación de los codemandados y la citada en garantía. Del informe de la Sra. Secretaria de fs. 417 se desprende que los codemandados R. M. H. R. S. y la citada en garantía "T.P.C. C. d. S. S.A." no han cumplido con la carga de fundar el recurso de apelación concedido con efecto diferido al que hacen referencia los arts. 249 y 263 inc. 1° del CPCC, adquiriendo operatividad lo dispuesto por éste ultimo, el cual reza *"Dentro del QUINTO (5º) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: 1º. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones;..."*.

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para fundar el recurso concedido con efecto diferido a fs. 360 corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c.

Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido los codemandados R. M. H. R. S. y la citada

en garantía "T.P.C. C. d. S. S.A." con la manda de los arts. 249 y 263 inc. 1° del CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 359 contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 356/357 de la instancia anterior, sin costas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido con efecto diferido a fs. 360 de los codemandados R. M. H., R. S. y la citada en garantía "T.P.C. C. d. S. S.A.",

interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 356/357. Sin costas.

2) **REGÍSTRESE,** notifíquese y pasen los autos a despacho.

El presente auto es firmado por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Auto Interlocutorio registrado bajo el N° /16 SIC.